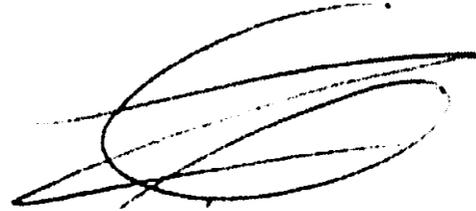


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO	RADICACIÓN
CLAUDIA CRISTINA IBARRA ORTIZ	LISCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ	V. DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO	SOLICITUD DE NULIDAD	TRES (03) DÍAS	2021-00123

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CORRE LOS DÍAS 01, 05 y 05 DE OCTUBRE DE 2021.

El secretario,



JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA

**RADICACION: 2021-00123. REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA IBARRA ORTIZ. DEMANDADO:
LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ**

CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO <abogado.carloscontreras@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 8:26

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

nulidad por indebida notificacion LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ.pdf;

Doctor

HUGO NARANJO TOBON

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

E.S.D.

RADICACION: 2021-00123.

**REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA IBARRA ORTIZ.

DEMANDADO: LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ

CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor **LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ** y quien tiene interés en las resultas del proceso de **CESACION** de **EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** me permito solicitar la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación del auto interlocutorio 601, donde se notifica a la pasiva por conducta concluyente, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; para que sea notificada en debida forma y de manera personal, toda vez que no fue notificada en debida forma del auto inicial y de traslado de la demanda, con las actuaciones posteriores al señor **LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ** y, que se depreca para ejercer en debida forma el contradictorio. Lo que constituye una vulneración del derecho al debido proceso, debido a que se le impidió ejercer su derecho de defensa y de contradicción, basados en los siguientes:

HECHOS

1. Sea lo primero indicar, que este togado, como apoderado del señor **LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ**, presento el poder de manera directa y a través del correo electrónico del juzgado, lo que indica no una notificación por conducta concluyente, sino una notificación personal, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020, los juzgados y los abogados, nos vimos en la necesidad de acceder de manera obligatoria a la virtualidad, por lo que en este interlocutorio - atacado-, se pregona que debería presentarse a la secretaria

del despacho a notificarse de manera personal, y todos sabemos, que para esa fecha ya la secretaria, no atendía de manera presencial, estaba en la virtualidad, por lo que nada impedía que al mismo correo electrónico que pertenece a este togado, se reenviara la demanda y sus anexos, para contestar y solicitar las respectivas pruebas.

Lo anterior indica, que si hubiéramos sido notificados, en debida forma de la demanda que cursa en este despacho, seríamos parte dentro de este proceso. Contestando la demanda, proponiendo excepciones y asistiendo a la audiencia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

El señor **LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ**, se encuentra legitimada en la causa, para proponer la causal de nulidad, toda vez que es el demandado y, se le está violando el debido proceso y, el derecho de contradicción

CAUSAL INVOCADA

Se invoca la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el que definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio

Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

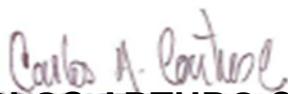
SOLICITUD ESPECIAL

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto interlocutorio No.601 de fecha 23 de marzo de 2021 y notificado por estado el 24 de agosto de 2021, toda vez que la notificación personal se practicó conforme al Decreto 806 de 2020, dentro del marco de la emergencia social, ecológica y de salud, que atraviesa todo el territorio nacional.

Caso contrario este togado no hubiera insistido en esta nulidad, sino que participaríamos del debate probatorio de este proceso y, en este juzgado, contestando la demanda, proponiendo excepciones y asistiendo a la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ARTURO CASTILLO CONTRERAS

C.C. No.10.720.494 de Silvia.

T.P. No.109012 del C.S de la Judicatura